

CIRCULAR/ ASFI /DNP/ 121 / 2012 La Paz, 24 ABR. 2012

Señores

**Presente** 

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA

OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE

**GARANTIZADO** 

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al **Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado,** la cual modifica la referencia contenida en el Artículo 7, Sección 3 Capítulo VI, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



lo citado ICE

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439777 ·



RESOLUCION ASFI Nº La Paz, 2 4 ABR. 2012 143 /2012

# **VISTOS:**

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-48506/2012 de 20 de abril de 2012, referido a la modificación al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO,** demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 332 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, dispone que las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras y que esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero,

Página 1 de 3

Paz: Plaza Isabel La Católica N° 25D7 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: (2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439777 ·

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005 prevé que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1, Artículo 334 de la Constitución Política del Estado, prevé que el Estado protegerá y fomentará la política económica que facilite el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

Que, Artículo 336 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Que, el numeral 4.2.5 del Capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo "Bolivia Digna Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien" establece como Política de Financiamiento al Sector Productivo, estructurar un sistema nacional de financiamiento público y privado, que será un mecanismo de promoción y articulación económica con equidad. El nuevo sistema asignará recursos de manera eficiente hacia los sectores productivos con alta potencialidad, que en la actualidad no acceden a financiamiento adecuado.

Que, el Artículo 57 de la Ley N° 144 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, dispone que las entidades de intermediación financiera que tengan participación en el sector agropecuario, deberán incrementar gradualmente su cartera de créditos al mencionado sector, para lo cual, la entidad responsable de la supervisión financiera emitirá normativa complementaria. A tal efecto, se deberá incluir en la regulación al crédito agropecuario debidamente garantizado.

Que, mediante Resolución ASFI N° 117/2012 de 11 de abril de 2012, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario debidamente Garantizado, contenido en el Título V, Capítulo VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, a fin de que las referencias dispuestas en el Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado guarden relación y coherencia con todas sus disposiciones, es indispensable modificar el Artículo 7°, Sección, 3, del citado Reglamento reemplazando la referencia "Artículos 2° a 5°" por "Artículos 3° a 5°".

Página 2 de 3

La Pa Zuaz Telf:

N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: (2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-48506/2012 de 20 de abril de 2012, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar la modificación al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CREDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO.

## **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

#### **RESUELVE:**

ÚNICO.- Aprobar la modificación al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CREDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO contenido en el Título V, Capítulo VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



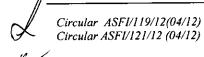
Página 3 de 3



La Pale Plaza Isabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" - Piso 4, Torre Este - Telf: 2331818 - Casilla № 6118 - Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4584506 - Santa Cruz: Av. Irala № 585 - Of. 201 - Telf: (591-3) 3336288 - Fax: (591-3) 3336289 - Casilla № 1359 - Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 - Telf: (591-4) 6439777 - Fax: (591-4) 6439776 - El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" - Telf: 2821484 - Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez - Telf: (591-4) 6113709 - Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América - Telf: (591-3) 8424841 - Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. £a Paz s/n acera noroeste (segundo piso) - Telf/Fax (591-3) 4629659

#### SECCIÓN 3: CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

- Artículo 1° Crédito agropecuario debidamente garantizado.- Es el crédito otorgado al productor agropecuario, que además de lo establecido en el Anexo I del Capítulo I contenido en el presente Título, se encuentre comprendido en las categorías señaladas en los Artículos 2° a 5° de la presente Sección.
- Artículo 2° Crédito con garantías reales: Es el crédito agropecuario concedido con garantías reales sean hipotecarias, prendarias sujetas a registro o emitidas por un Fondo de Garantías o un Fondo de Inversión Cerrado, según se establece en el Artículo 3°, Sección 7, del Anexo I Capítulo 1 del presente Título.
- Artículo 3° Crédito agropecuario estructurado: Es el crédito que incluye la participación de un Agente de Retención de Pagos, que no exceda el límite señalado en el Artículo 7° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
  - 1. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
    - Que el Agente de Retención de Pagos se encuentra legalmente constituido y acredite una relación comercial con el productor agropecuario de dos años, como mínimo.
    - b. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades del Agente de Retención de Pagos y del productor agropecuario así como los montos, periodicidad, mecanismos de transferencia de pagos a la EIF y otras condiciones para efectuar la retención.
  - 2. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior.
- Artículo 4° Crédito agropecuario por producto almacenado: Es el crédito otorgado al productor agropecuario que deposita su producto en una Empresa Receptora, de cuya venta provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 7° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
  - 1. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, al menos de las siguientes condiciones:
    - Que la Empresa Receptora cuente con personería jurídica y acredite experiencia en el almacenamiento del producto agropecuario, mínima de dos años.
    - b. Que la Empresa Receptora acredite la recepción y las características del producto depositado.
    - c. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Receptora y el productor agropecuario, así como las condiciones para el almacenamiento, liberación y/o venta del producto.



#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- Establezca sistemas de control para resguardar la inamovilidad de los productos almacenados, durante el plazo del crédito, así como procesos para su liberación o venta.
- Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- Artículo 5° Crédito agropecuario para producción por contrato: Es el crédito otorgado al productor agropecuario que cuente con contrato(s) de compra/venta suscrito(s) con una Empresa Compradora, la cual ante la recepción del producto realizará el pago del cual provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 7° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
  - 1. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
    - a. Que la Empresa Compradora cuente con personería jurídica y acredite una relación comercial con el productor agropecuario, mínima de dos años.
    - b. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Compradora y del productor agropecuario, así como las condiciones establecidas para la compra/venta del producto.
  - 2. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo establecido
- Artículo 6° Requisitos contractuales: Para aplicar las categorías establecidas en los Artículos 3° a 5° de la presente Sección la Entidad Supervisada, previamente, deberá suscribir acuerdos con Agentes de Retención de Pagos, Empresas Receptoras y/o Empresas Compradoras, según corresponda. Asimismo, la Entidad Supervisada deberá contar con el consentimiento contractual del deudor y especificar en el contrato de préstamo la condición expresa de que la participación de terceros bajo ninguna circunstancia exime al deudor, de cumplir su obligación de pago del crédito.
- Artículo 7° Límite de crédito.- Los créditos enmarcados en las categorías señaladas en los Artículos 3° a 5° precedentes, no podrán exceder el monto por productor individual, equivalente al 0,015% del patrimonio neto de la Entidad Supervisada o Bs.60.000.- el que resulte mayor. En el caso de una organización de productores, el monto máximo permitido es de 0,028% del patrimonio neto de la Entidad Supervisada o Bs.112.000.- el que resulte mayor.



Cire Cire